

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 15 DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
22/2005	<p style="text-align: center;">LISTA OFICIAL ORDINARIA VEINTIUNO DE 2006.</p> <p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL promovida por el Poder Judicial del Estado de Yucatán en contra del Poder Legislativo de esa entidad federativa, demandando la invalidez del acuerdo de 31 de marzo de 2005 de la Comisión Instructora del Congreso y la omisión de declarar la preclusión de juicio político y la prescripción de sanciones.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA)</p>	<p style="text-align: center;">3 A 58</p> <p>EN LISTA.</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL EN PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA, CELEBRADA EL MARTES QUINCE
DE AGOSTO DOS MIL SEIS.**

A S I S T E N C I A:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

MARIANO AZUELA GÜITRÓN

SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
JUAN DÍAZ ROMERO
GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ
OLGA MA. DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO
JUAN N. SILVA MEZA**

AUSENTE: SEÑORA MINISTRA:

MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:05 HORAS).

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Por favor señor Secretario General de Acuerdos, da cuenta con los asuntos listados para esta fecha.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor, con mucho gusto. Se somete a la consideración de los señores ministros el proyecto del

acta relativa a la sesión pública número setenta y siete ordinaria, celebrada ayer.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se pone a consideración de los señores ministros y ministra el acta con la que se ha dado cuenta, yo sugeriría que en la página 5 y atendiendo incluso lo manifestado por el señor ministro Díaz Romero, que aceptó hacer el engrose del asunto que se relaciona, se añadiera, se le confirió ese encargo, estableciéndose que se circularía el engrose respectivo a fin de que se pudieran hacer llegar en su caso las observaciones pertinentes, como ustedes recordarán este asunto fue ampliamente debatido, finalmente la votación trató de centrarse en una problemática y la matización que dio el ministro Díaz Romero, tuvo un lugar importante, pero previsiblemente es de los casos en que sí convendría que quienes estuvimos en la mayoría, pudiéramos finalmente hacer nuestras sugerencias ¿estarían de acuerdo en esta adición?

(VOTACIÓN FAVORABLE)

Pregunto si en votación económica se aprueba el acta.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

APROBADA

Continúa dando cuenta señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor ministro.

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
NÚMERO 22/2005. PROMOVIDA POR EL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE
YUCATÁN EN CONTRA DEL PODER
LEGISLATIVO DE ESA ENTIDAD
FEDERATIVA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ
DEL ACUERDO DE 31 DE MARZO DE 2005
DE LA COMISIÓN INSTRUCTORA DEL
CONGRESO Y LA OMISIÓN DE DECLARAR
LA PRECLUSIÓN DE JUICIO POLÍTICO Y LA
PRESCRIPCIÓN DE SANCIONES.**

La ponencia es del señor ministro Juan N. Silva Meza y en ella se propone:

**PRIMERO.- ES PROCEDENTE PERO INFUNDADA LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER
JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.**

**SEGUNDO.- SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL ACUERDO DE 31 DE
MARZO DE 2005, EMITIDO POR LA COMISIÓN INSTRUCTORA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN TÉRMINOS DEL
ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA RESOLUCIÓN.**

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno este asunto, tiene la palabra en primer lugar el ministro Silva Meza, ponente en el mismo y enseguida el señor ministro José Ramón Cossío.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor presidente. Para efectos de precisar los extremos de esta propuesta de solución a la Controversia Constitucional 22/2005, recuerdo a ustedes que ésta fue promovida por el Poder Judicial del Estado de Yucatán, en contra del Poder Legislativo de la propia entidad, esto es, el Poder Judicial, promovió Controversia Constitucional en contra del Congreso de dicha entidad y de la Comisión Instructora de ese Cuerpo Legislativo en la que respectivamente solicitó la invalidez de la omisión de declarar la preclusión del juicio político seguido en contra de cinco magistrados del

Tribunal Superior de Justicia y la consecuente prescripción de las sanciones correspondientes y la determinación de acumular a los autos del juicio político, la solicitud de preclusión del mismo, conviene precisar que este juicio político en contra de los magistrados del Tribunal Superior del Estado de Yucatán, tuvo su origen en la denuncia presentada por Rubén Bolio Pastrana, Marco Antonio Cerón Ruiz y Sara Millet Cámara, esta última en representación de Armando Medina Millet, la que fue admitida por el Congreso del Estado en sesión de 23 de marzo de 2004; por escrito de 23 de marzo de 2005, los magistrados involucrados en este juicio político del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, solicitaron al Congreso del Estado, la preclusión de la facultad que tenía para dictar resolución en el juicio político, e imponer sanción alguna relacionado con dicho juicio político, en términos del artículo 10, segundo párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la Entidad.

Esta promoción fue presentada por ellos, como se dice en este escrito, de veintitrés de marzo de dos mil cinco, diciendo al Congreso del Estado lo siguiente: “Ya ha operado la preclusión de la facultad que el H. Congreso del Estado, tenía para dictar resolución en el juicio político, e imponer sanción en el proceso que se nos sigue, y por tanto, se extinguió el término para imponer sanción alguna, relacionada con dicho juicio político.

2.- Como consecuencia de lo anterior procede y así lo solicitamos se declare que el H. Congreso del Estado, ha perdido la facultad para juzgarnos y

3.- Finalmente, es improcedente que ese Cuerpo Colegiado, se constituya en jurado de sentencia”.

A esta promoción se proveyó por la Comisión Instructora, acumular a sus autos dicha solicitud de preclusión, presentada por los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, determinando que aceptaban el oficio

presentado por los magistrados, para que se acumule a los autos del expediente del juicio político, el cual será analizado y resuelto en el momento procesal oportuno.

De esta suerte, en la ponencia propone: declarar procedente pero infundada esta Controversia Constitucional, reconocer la validez del acuerdo de treinta y uno de marzo de dos mil cinco, emitido por la Comisión Instructora del Congreso de Yucatán.

En esencia esos son los antecedentes, expresados de manera sintética en relación con la temática y la litis concreta, para determinar la validez o invalidez del acuerdo de treinta y uno de marzo de dos mil cinco, por medio del cual se determinó acumular a los autos la petición, para que fuera resuelta en el momento procesal oportuno.

Esa es la temática de la litis y la propuesta de esta Controversia Constitucional en el proyecto sometido a su consideración.

¡Gracias señor presidente!

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Bien! Muchas gracias, señor ministro ponente.

Tiene la palabra el señor ministro José Ramón Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: ¡Muchas gracias señor presidente! Como lo acaba de señalar el señor ministro Silva, con toda precisión, hay dos conceptos de invalidez, uno relativo a la preclusión y otro relativo a la acumulación, yo quiero referirme por el momento a ese primer concepto de invalidez.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Me permite señor ministro.

Probablemente aquí hay un problema previo relacionado con la procedencia, pienso que quizá si iniciáramos sobre la procedencia,

después yo reservaría el uso de la palabra para que pudiéramos entrar en su caso al fondo.

Yo sometería a la consideración del Pleno, si están de acuerdo con la procedencia de la acción de Controversia Constitucional planteada, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, o si hay alguna cuestión de improcedencia; desde luego la plantea el Procurador General de la República, en la ponencia se considera que debe desestimarse esa causal de improcedencia, pero me parece que si convendría que algo debatiéramos al respecto, si es que tienen algo que decir.

Tiene la palabra el señor ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Señor presidente, antes está la legitimación. ¡Gracias!

Se estima que no es procedente, que no resulta procedente reconocer legitimación pasiva a la Comisión Instructora del juicio político, porque si bien es cierto que esta fue quien emitió el acuerdo impugnado, debe tenerse en cuenta que: Primero.- Es un Órgano subordinado del Poder Legislativo, pues no existe disposición legal de la que se desprenda su autonomía, requisito que ha sido estimado por esta Suprema Corte, para reconocer legitimación pasiva a Órganos derivados.

Segundo.- Es un Órgano compuesto por integrantes del Congreso, que se crea únicamente para el caso específico que la motivó, y por tanto tiene carácter temporal.

Tercero.- En todo caso será el Congreso el que tendrá que dar cumplimiento a la resolución que se dicte en la Controversia Constitucional, al tener obligación de girar a todos sus subordinados, las órdenes e instrucciones necesarias, a fin de lograr dicho cumplimiento; en ese sentido, ya se resolvió el Recurso de Reclamación 6/2005, derivado de la Controversia Constitucional 106/2004, en el que no se

reconoció legitimación a la Comisión Instructora de juicio político; esa sería una sugerencia señor presidente, previo a las causas de improcedencia al señor ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, en relación con este tema de legitimación pasiva, y el argumento último que da el ministro Góngora, pues es de mucho peso que en un asunto análogo ya se estableció que no tenía legitimación pasiva, además de los otros argumentos que presenta, pregunto al señor ministro ponente, que esto no varía en realidad sustancialmente el proyecto.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: En relación con este tema particular de la legitimación pasiva, en la ponencia, consideramos que sí existe ella, la legitimación, para la Comisión Instructora, a partir de que el artículo 165, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, determina; dice el artículo 165; “El Congreso integrará una comisión para sustanciar todo lo relativo al juicio político, o el procedimiento para resolver respecto de la declaración de improcedencia instada, que se denominará Comisión Instructora, y estará compuesta de tres miembros designados por el Congreso, por votación secreta a propuesta del presidente de la Gran comisión, esta comisión se creará para el caso específico que lo motivó”; sí, dice el ministro Góngora que si bien es una cuestión temporal, sí, pero es la encargada conforme a la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado de Yucatán, conforme al artículo 3, y el artículo 27, de los siguientes, dice el artículo 3; “La Comisión Instructora practicará todas las diligencias necesarias, para la comprobación de la conducta, o hechos materia de la denuncia, establecerá las características y circunstancias del caso, y precisará la intervención que haya tenido el servidor público denunciado”; artículo 27, “Las comisiones practicarán todas las diligencias necesarias para la integración del expediente respectivo, que permita ilustrar con claridad al órgano decisión; esta es la normatividad que consideramos que otorgaba la

legitimidad a partir de que además en el caso se impugna un acto específico, esto es la acumulación a la solicitud de preclusión presentada por los magistrados del Tribunal Superior, por el cual, la determinación sólo compete a la Comisión Instructora; esto es, y a ella le corresponde, justificar su actuación al contestar la demanda, a partir de que es el acto concreto y específico estimamos que sí había legitimación pasiva para la Comisión Instructora del Poder Legislativo; independientemente del precedente, en el caso, pensábamos que la Comisión Instructora, tiene un papel determinante en la legitimación, en tanto que es acto concreto, se le reclama a ella, y ella es la que tiene que dar contestación o justificación al contestar la demanda de controversia constitucional.

Lo pongo a su consideración señores ministros.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias, yo sigo con la duda fuerte por lo planteado, el problema de la legitimación yo lo vería así, si la Comisión tiene atribuciones para resolver vinculativamente, respecto a la solicitud que se le hace, si la tiene, yo vería cierto rango de autonomía, y por tanto coincidiría en la legitimación, pero si no tiene ese rango de autonomía, pues es el Congreso el que resuelve, y carecería la Comisión de legitimación, los artículos que se nos han leído, no nos elucidan el problema, la práctica de las diligencias y el informar al Congreso con lo realizado, no determina cierto rango de autonomía de la Comisión Instructora, y por tanto, yo sigo con la duda acerca de su legitimidad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias, señor presidente.

El artículo 10, fracción II, de la Ley Reglamentaria del artículo 105, fracciones I y II de la Constitución Federal, dice: “Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales.- Fracción II.- Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia.” Ya habíamos visto en otras ocasiones que la legitimación pasiva es más amplia que la activa. El poder de accionar en la fracción I se establece únicamente en favor de la entidad, poder u órgano que promueva la controversia. En cambio, puede ser demandado no solamente el poder que corresponda, sino también el órgano que haya emitido y promulgado el acto que sea objeto de la controversia.

En el caso estimo de capital interés el planteamiento de la controversia. ¿Qué esperaba el Poder Judicial del Estado de Yucatán de la Comisión? Un pronunciamiento de fondo respecto de que ya precluyó o precluyeron las facultades del Congreso para la substanciación de un juicio político. En vez de un pronunciamiento de fondo la Comisión Instructora dice: “...por presentado el escrito, agréguese y resérvese para el conocimiento del Congreso.” Nos dice el señor ministro Aguirre Anguiano: Si esta Comisión tiene facultades estará legitimada y si no las tiene, no. Pero ése es el fondo del problema planteado. ¿Es correcta esta reserva de decisión para el Pleno de la Cámara o estaba dentro de las atribuciones de la Comisión Instructora emitir una decisión que pusiera fin a la controversia?

En mi óptica personal, conforme a estas consideraciones sí tiene, en el caso concreto, legitimación pasiva; no se le está reclamando la instrucción del asunto para ponerlo en condiciones de resolución, se le está reclamando la omisión de un pronunciamiento definitivo que le fue solicitado. Por eso yo estoy con el proyecto en este punto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro José Ramón Cossío, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias, señor presidente.

Teniendo a la vista la Ley de Responsabilidades del Estado de Yucatán, el ministro Silva hizo alusión a algunos preceptos y yo quisiera abordar sobre esto.

El artículo 16 dice: “Transcurrido el plazo para presentar alegatos, se hayan o no presentado la Comisión Instructora formulará sus conclusiones en vista a las constancias del procedimiento.” (Me salto una parte).

Artículo 17. “La Instructora, con base en las constancias del procedimiento, formulará sus conclusiones, que contendrán un proyecto de resolución.” Ese proyecto de resolución se da determinadas características y el artículo 19 dice: “En la sesión plenaria a que se refiere el artículo anterior el Congreso del Estado, erigido en jurado de sentencia, procederá conforme a las siguientes normas: La Instructora se erigirá en órgano de acusación...” etcétera, etcétera.

Entonces, sí hay una forma, una especie de dictamen para efectos de proceso legislativo, en donde la Comisión tiene que generar una resolución y esa resolución, entiendo, es vinculante, no en su contenido respecto del Congreso, pero sí en su presentación, porque eso es lo que discute.

Tengo a la vista aquella tesis de legitimación pasiva donde se dice: “Comisión Federal de Competencia Económica.- Tiene legitimación pasiva en controversias constitucionales, pues emite resoluciones con plena autonomía.” Y en la parte que interesa dice al final: “...Lo hace con autonomía y plena potestad, inclusive para ejecutar sus determinaciones.”

Lo que yo he encontrado en legitimación pasiva es que hay un doble criterio, tanto éste del ejercicio de facultades autónomas como uno que está implícito en muchas resoluciones en el sentido de que se le tiene

que llamar si es necesario que realice conductas para el pleno cumplimiento del fallo.

Supongamos nada más por suponer en este momento que el proyecto viniera en el sentido contrario, sin asomarnos todavía al fondo, y en él dijéramos, efectivamente, ha operado la preclusión respecto de estos señores magistrados. Me parece que eso es una orden, en principio, a la Comisión Instructora; la Comisión Instructora tendrá que presentar un dictamen donde dijera: ha operado la preclusión, y sobre esa preclusión, la tendría que llevar el Pleno, para que el Pleno, si es que ese fuere el caso, tuviera que llevar a cabo la votación. Toda vez entonces, que sí tiene facultades autónomas, uno, y es posible que los efectos tuvieran que pasar por una actuación de la propia Comisión, yo también creo que en este caso sí hay legitimación pasiva de la Comisión Instructora...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Juan Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias señor ministro presidente. Es verdad, el artículo 10 de la Ley Reglamentaria establece en su fracción II, quiénes son los que fungen con carácter de parte demandada, dice: "Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales. II.- Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia". Y aquí, efectivamente es la Comisión a la que se atribuye el haber tomado un determinado acuerdo, en lugar de establecer la omisión. En realidad la Comisión no tiene facultades para tomar el acuerdo referente a que ya ha caducado el juicio correspondiente, el juicio político que se sigue en contra de los magistrados. Esta determinación la puede tomar, solamente el Congreso local, no hay otro que pueda tomarla. Me salen dudas todavía porque, es cierto lo que se dice en el sentido de que, literalmente podríamos estar dentro de lo que establece la fracción II; pero recordemos que también hemos establecido otra característica que debe ser atribuida a los demandados, que es la autonomía, y, a mí me parece

que es muy dudoso que se pueda entender que la Comisión es autónoma. Efectivamente, se le encomienda el seguimiento del proceso, pero una determinación, por ejemplo para declarar la caducidad del juicio político, no puede tomarla la Comisión, la tiene que proponer al Congreso para que éste tome la decisión. Pero todavía más, veo en la página veintitrés que el Congreso del Estado de Yucatán asume como propias las omisiones y los actos que se le están reclamando, por conducto de su Comisión, y se defiende, se defiende proponiendo la improcedencia, que no le asiste la razón al promovente al señalar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 10, la facultad para que el Congreso del Estado aplicara las sanciones derivadas del juicio político; en fin, toma y sale a la defensa de los actos, como si fueran propios. Yo creo que no tendría mucha trascendencia, si no fuera por el criterio que se sentara, que fuera parte demanda o no, pero, a mí me salen muchas dudas, y más bien ante esa duda yo me inclinaría porque no se tomara como demandada, porque no tiene las características de autonomía, ni de decisión, que es lo que viene impugnando, precisamente la parte actora. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Genaro Góngora.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Después de lo que acaba de decir el señor ministro, soy todo Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo creo que es un caso interesante, porque parece ser que se está involucrando implícitamente la procedencia.

Yo pienso que todos podemos ser sumamente precisos y me parece fuerte el argumento del ministro Ortiz Mayagoitia y del propio ministro ponente, en cuanto a que, esto parece involucrar el fondo; pero lo curioso es que el fondo, pues no puede atribuirse a esta Comisión, porque esto sólo lo puede hacer el Congreso. Entonces, decimos: "La

Comisión formalmente fue la que emitió el acto, que fue el acuerdo de decir, incorpórese y estése a lo que finalmente se analice".

Pero, como que allí estaríamos ante una situación curiosa, que después vamos a estudiar la procedencia, y en la procedencia nos encontramos con que este acto es totalmente intrascendente, porque es un acto que no puede emitir la Comisión; entonces decimos, bueno, la Comisión si puede dictar ese acuerdo, sí, pero lo que yo pretendía era, precisamente que había incurrido en violación constitucional, porque debía haber decretado la preclusión, pero no lo puede hacer ella.

Es decir, de ninguna manera estoy sosteniendo esta postura como definitiva sino simplemente haciendo ver, que el tema no es sencillo, que finalmente lo que el proyecto propone equivale a un sobreseimiento en el juicio; es decir, si sobreseemos en el juicio de controversia constitucional van a quedar los magistrados exactamente en la misma situación, que quedan declarando la validez de la resolución; porque lo que ellos pretenden con la controversia es, que digamos, que debe declararse la preclusión; pero como decía el ministro Cossío, eso no lo puede hacer la Comisión y entonces nos quedamos con un reconocimiento de validez, pues que finalmente, pues tiene el mismo efecto; es decir, el mismo efecto que un sobreseimiento; que es decir, no, pues claro que la Comisión podía hacer y debía hacer lo que hizo y en consecuencia, esto es legal.

Y, entonces, es donde para mí surgen esas dudas sobre la procedencia, no estamos ante todos los precedentes que llegamos a establecer sobre definitividad y la definitividad supone que el pronunciamiento de la controversia sea en torno a un acto que ya va a definir el problema y aquí no definimos nada; como que decimos, sí sus facultades son de tramitar, hizo bien su trámite y adelante; pero no es lo que se está pretendiendo en la controversia, si uno vincula lo que se está pretendiendo en la controversia con la legitimación pasiva, pues la legitimación pasiva se da en el Congreso, y respecto del Congreso no ha podido actuar, porque todavía no se da el momento en que actúe y

entonces, pues para mí se da una causa de improcedencia, que no hay definitividad en torno al acto relacionado con la preclusión.

No sé si me haya explicado, pero al menos contribuyo a que se siga debatiendo este tema, que no deja de ser interesante.

El ministro Silva Meza y luego el ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias.

En torno a las reflexiones que hace usted señor presidente en esta situación de, ¿cuál es lo que se pretende? o ¿qué es lo que se pretende con esta promoción? Pareciera que esto juega, para los dos lados, para que se pronuncie el Congreso o para que no se pronuncie, que simplemente decreta que ha precluido sin pronunciamiento ¡Vamos!, da para las dos situaciones, lo promuevo o sea promuevo en función de, que alegando, ya ha precluido, ya pasó el tiempo suficiente para que haga un pronunciamiento, no lo hizo, ya precluyó; el ejercicio de esa facultad ha precluido; a partir de esa óptica, el acuerdo parecería que es el correcto, la Comisión Instructora solamente llevará todo el trámite, no podrá determinar nada ni en función de preclusión, ¡vamos!, es lo que estamos viendo, no sólo no puede decidirlo ni puede hacer el pronunciamiento en cuanto al juicio político, erigirse en jurado de sentencia, etcétera, no, ya simplemente Comisión Instructora determina que por el transcurso del tiempo ha precluido; la Comisión Instructora dice, esto no me toca a mí, nada más agréguese a sus autos y se resolverá en su momento procesal oportuno.

Efectivamente, parecería que no se ha hecho absolutamente nada y que la promoción equivale a un sobreseimiento y queda vivo todo y habrá de resolverse en el momento procesal oportuno; queda ahí flotando la procedencia queda ahí flotando la legitimación pasiva, resuelta vamos a decir en los términos más estrictos, legitimidad en el término estricto de la fracción II del 10, de la Ley de Responsabilidades, de lo que se está pidiendo y ceñida a la actuación de la Comisión Instructora, en tanto que tiene la potestad de llevar esto adelante, hasta ahí, dice: sí el Acuerdo es

correcto, vamos, esta situación promovida por el Poder Judicial, pues no nos lleva a otra más que a decir que es válido el acto que aquí se reclama, si lo vemos desde otra perspectiva, está pendiente el pronunciamiento de la solución del juicio político, habría de decirles que nos comunicamos al Congreso del Estado de Yucatán, para ver cuál es su estado procesal, y está suspendida para efecto de lo que resuelva la Suprema Corte; o sea, ahí ya también es otra situación, pues interesante para tomar en consideración en este sentido; yo estoy totalmente de acuerdo en el sentido de que la solución que se está presentando, pues es una solución, no sé como calificarla, si no muy en rigor, ortodoxo, vamos a decir, ceñido también a los extremos de lo pedido, estamos impugnando precisamente este Acuerdo de acumulación, no tomar la decisión de preclusión y el haber determinado solamente la acumulación, “tú debiste haber resuelto, no yo no podía, yo no podía resolver, lo tiene que hacer el Congreso, pero mi decisión está conforme a derecho, es lo que yo tengo que hacer como Comisión Instructora”, si esto es así, pues la validez del acto es lo que debe declararse, vamos jugando estas situaciones en legitimación, en procedencia e improcedencia hay esto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo creo que el proyecto finalmente toca lo más importante, que es decir, pues no está considerada en ninguna Ley lo relacionado con la preclusión y por lo mismo, el Congreso tendrá que resolver, pero como que esto, reafirma la cuestión del ministro Góngora, no está legitimada la Comisión y lo del ministro Díaz Romero, y yo creo que esto tiene sentido por política judicial, es que si empezamos a aceptar controversias constitucionales contra autoridades que no pueden decidir, pues de pronto se están planteando sobre los secretarios, sobre los subdirectores, sobre personas que tienen que tramitar, muchas veces recurrimos al amparo y como que afectamos un poquito las cosas, pero en el amparo, en un amparo directo, “pido amparo contra el secretario del Tribunal Superior de Justicia, porque ha tramitado un asunto que no debía haber tramitado”, bueno pues diríamos: “formalmente sí hay que analizarlo, porque está el fondo y el fondo es, si debió o no debió haber tramitado, no pues ahí está la

definitividad, tú no vas a poder decretar si precluyó o no precluyó, sino va a ser el Congreso”, y como decía el ministro Díaz Romero, pues sí el Congreso está ya presente, él admitió, por ello yo creo que el ministro Góngora decía: “pues es una simple sugerencia”, pues quitamos la legitimación pasiva de la Comisión y entramos ya al análisis exclusivamente de lo del Congreso, y entonces ya diremos está precluido, no está precluido, que lo dice la ponencia, no hay fundamento y ahí ya debatiremos, porque incluso el ministro Cossío se reservó el uso de la palabra para el fondo, y sobre el fondo quizás podamos debatir, pero es en relación con el Congreso, lo importante es el Congreso, lo importante es si hay preclusión o no hay preclusión, y en esto, la Comisión lo más que puede, es equivalente a lo que hace un secretario de estudio y cuenta que presenta un dictamen, y dice: “pienso que sí está precluido, pienso que no”, y finalmente quien resuelve es el Congreso en estos casos de juicio político.

Ministro Ortiz Mayagoitia que había solicitado el uso de la palabra.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor presidente. Vale la pena precisar el planteamiento de la litis, que aparece en las páginas cuatro y cinco del proyecto, hasta abajo de la página cuatro con el punto número 5 , dice: “Con fecha veintitrés de marzo de dos mil cinco, los magistrados sujetos a juicio político, solicitaron al Congreso que declarara la preclusión de la facultad de dicho Órgano Colegiado, para aplicar cualquier sanción relativa al juicio político”; esta es una petición primera al Congreso, dice además: “igualmente, se solicitó a la Comisión Instructora que certificara entre otras cosas, que no se había elaborado sentencia alguna en el juicio político seguido contra los magistrados y que elaborara la resolución relativa al planteamiento de preclusión para que el Pleno del Congreso resolviera lo conducente”. Con fecha treinta y uno de marzo de dos mil cinco, la Comisión Instructora determinó acumular la solicitud realizada por los magistrados para que el Congreso declarara la preclusión del juicio y la prescripción de las sanciones, lo que tiene como consecuencia lógica la continuación del procedimiento, y lleva ya la negativa implícita a resolver la preclusión

del proceso; ésta así es como está planteado, inclusive dicen aquí: integrando con ello se ha actualizado una negativa ficta a nuestra solicitud, en qué consiste la solicitud hacia la Comisión Instructora, Comisión: Certifica que hasta este momento no habías elaborado un proyecto de resolución del juicio político y, 2º. A partir de esa certificación eleva la propuesta al Congreso para que se pronuncie sobre la preclusión.

Pensemos en una petición de caducidad de la instancia dentro de un juicio de amparo, qué pasa cuando se hace la solicitud, se manda a hacer un trámite de comprobación y si esto está actualizado ya no se ocupa para nada de aspectos de fondo la propuesta sino lo que se propone es, aquí se actualizó la caducidad de la instancia; dicen los actores: eso es lo que nosotros esperábamos de la Comisión Instructora, no se ha elaborado proyecto de resolución para el juicio político, ha pasado tanto tiempo y, en consecuencia, como cuestión de previo y especial pronunciamiento se propone una resolución con respecto a la preclusión, opera o no opera, pero en vez de eso dice: me la acumula y al acumulármela me produce el efecto contrario a lo solicitado lo que yo estoy diciendo: ya no debe seguir adelante el juicio y con esto me lo estás llevando hacia delante, el trámite continúa.

En un enfoque estrictamente procesal se podría llegar a la conclusión de que aquí se está violando derechos sustanciales de quien los hace valer, con la pretensión de que se declare extinguida la posibilidad de decisión en el juicio político, entiendo que esto, dictado por la Comisión Instructora no va a ser una resolución definitiva, ella no va a decir “ya precluyó”, pero se ha negado a preparar por cuerda separada la decisión del Congreso sobre este punto; yo disiento del proyecto en cuanto aquí se aborda por el Tribunal Pleno el tema de la preclusión, nos estaríamos sustituyendo al Congreso de Yucatán, que es a quien se le pidió esta declaración en el examen de este punto muy importante para la suerte de este juicio político, pero a partir de estas consideraciones yo sigo convencido de que la Comisión Instructora sí tiene legitimación procesal

pasiva y que debe estudiarse su acto, su acto lo condiciona a una decisión del Congreso pero no en la forma pedida, en esto sí ya hay definitividad, en que hay acumulación y que se va a resolver junto con la sentencia de juicio político, cuando la petición es: certíficame la inactividad procesal, certíficame el tiempo transcurrido sin que haya proyecto de resolución del juicio político y con estos datos, estudia el tema de preclusión; puede pensarse también pues que es una determinación intraprocesal y que mientras no haya un pronunciamiento del Congreso, no procede la controversia, con lo cual yo también estaré de acuerdo, pero sin este estudio de la legitimación pasiva de la Comisión, lo podemos obviar y declarar la improcedencia de la controversia, porque lo reclamado no es un acto definitivo, es cierto que se mediatizó la petición del Poder Judicial del Estado, a la suerte del juicio político, que es lo que los magistrados querían evitar, pero éste es un efecto exclusivamente intraprocesal y al dictarse la resolución definitiva, el Congreso se tendrá que ocupar de manera preferente sobre esta solicitud, si la estima fundada ahí acabó todo, si la declara infundada, procederá al estudio del fondo y punto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo pienso que la expresión del ministro Ortiz Mayagoitia, da fuerza al planteamiento que yo hacía y más lo que aclaró el ministro Silva Meza; el hacer valer una controversia constitucional, ha detenido el proceso por vía de hecho, una especie de suspensión: ustedes quietos mientras la Corte resuelve y esto como que es un precedente gravísimo en política judicial, porque una vez advertida esta situación, pues empiezan a plantearse controversias constitucionales contra actos intraprocesales en cualquier materia y por ello, yo también iría en la doble línea que señaló el ministro Ortiz Mayagoitia, de no ocuparnos de la legitimación pasiva, sino entrar directamente a una cuestión de improcedencia y aplicar los precedentes que tenemos, que mientras no haya una resolución definitiva, aun lo que dice el ministro Ortiz Mayagoitia, yo vengo en contra del fondo, porque cómo nos vamos nosotros a sustituir al Congreso y decir: sí preclusión, no preclusión, por vía simplemente de lo que te vayan a proponer; por

un lado nos sustituiríamos y por el otro, pues correríamos el riesgo de que la Comisión, lo dijo el ministro Cossío, presenta su dictamen de no preclusión en contra de lo que a lo mejor la Corte establece; entonces, yo si siento que no obstante que lo planteado fue lo de la legitimación pasiva, pues hemos ido bordando sobre la improcedencia de la controversia y que a mí, pues me ha convencido cada vez más claro, que aquí es un problema de improcedencia, es un acto intraprocesal, aun el ejemplo es muy claro.

El secretario de Acuerdos de un Tribunal, tiene que pedir alguna certificación relacionada con la preclusión procesal de un juicio ordinario y sobre él plantee un amparo, se desecha el amparo porque es un acto que no es un acto definitivo, llegará el momento en que se tendrá que pronunciar el Tribunal y como sucede normalmente en estos casos, pues se acude al Tribunal y se le dice: oye, ten en cuenta que ya hubo preclusión y aquí recaba los datos correspondientes y él tendrá que hacerlo, que no lo hace, pues en un momento dado, sería materia del amparo y si no tomó en cuenta esto y se obtendría esa resolución.

Pues continúa a debate este tema.

Ministro José Ramón Cossío tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente.

Entiendo que estamos sobre este tema que usted acaba de abordar en relación con lo que señala el ministro Ortiz Mayagoitia; sobre el tema de la procedencia en cuanto a si se trata o no de un acto intraprocesal.

Yo decía que estaba en contra del fondo del asunto, porque me parece que el tema que se está planteando, es de una mayor complejidad a como está planteado y ése mismo análisis que voy a tratar de hacer en un momento, me parece que nos lleva a determinar una condición de procedencia del asunto, para hacer un pronunciamiento de fondo por la siguiente razón:

Existe en la Constitución en el artículo 114 de la misma, una determinación en el sentido siguiente el procedimiento del juicio político, sólo podrá iniciarse durante el período en que el servidor público desempeñe su cargo, y dentro de un año después”. Este era el contenido del artículo 113 desde la Constitución de 17; lo que se agrega cuando se trae en la reforma de ochenta y dos, el artículo 113, al artículo 114, es la siguiente parte: “Las sanciones correspondientes se aplicarán en un período no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento”. Me van a decir ustedes, estamos hablando de una reforma de carácter federal, qué tiene esto que ver con las disposiciones locales; en el decreto promulgatorio de esta reforma del veintiocho de diciembre de ochenta y dos, hay un artículo primero Transitorio, que dice: “El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial”; y un artículo 3º, que dice: “Dentro del año siguiente, a la entrada en vigor del presente decreto, los estados de la federación, a través de sus congresos constituyentes locales, iniciarán las reformas constitucionales necesarias para cumplir las disposiciones del Título Cuarto, de la Constitución General de la República, en lo conducente”. Aquí me parece que entonces se da una relación material, no solamente de desarrollo de contenidos locales, en el sentido de que las Constituciones locales, deben llevar a cabo una adecuación en este caso. Qué es lo que a mi parecer existe entonces en el artículo 114, una prohibición para que se lleven a cabo aplicación de sanciones, una vez que ha transcurrido este año, o deben realizarse dentro de un año. Estuve viendo las iniciativas, la exposición de motivos de la iniciativa, los dictámenes de las Cámaras de Origen y Cámara Revisora, y desafortunadamente no hay sobre esto ningún tipo de planteamiento, pero sí hay una introducción específica de este sentido de la sanción. En el proyecto, en la página 85, se dice, después de transcribir el artículo 10 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, donde se prevé este asunto, lo siguiente: “Es verdad que en términos del artículo transcrito, las sanciones respectivas de un juicio político, deberán aplicarse en un plazo no mayor de un año a partir de

iniciado el procedimiento. Sin embargo, ello no implica de forma alguna que si el Congreso del Estado no emite la resolución correspondiente dentro de ese plazo, tenga consecuencia que ya no pueda hacerlo posteriormente, por virtud de que ni el mencionado precepto, ni algún otro de la propia Ley, establece como sanción que si la resolución respectiva no se emite dentro del referido plazo, las facultades del Congreso se extingan para hacerlo con posterioridad, lo que conduce a concluir que aún después de un año de iniciado el procedimiento, el órgano legislativo local, esté en posibilidad de dictar resolución en el proceso del juicio político, y si fuera el caso, aplicar las sanciones respectivas.

Yo no coincido con esta interpretación, me parece que el juicio político tiene una lógica muy clara, no son delitos, lo sabemos, hay violaciones a la Constitución, supuestos específicos de desarrollo, plazos brevísimos y, a mi entender, sí hay una garantía para los servidores públicos de que se les aplique la sanción en un año, y no exista una condición, allí, sorpresiva de espada de Damocles, donde el servidor público está esperando a qué es buena hora, al Congreso o al órgano correspondiente, se le ocurre aplicarle la sanción. Creo que la lógica del juicio político no es sino la de salvaguardar el régimen constitucional, y en ese mismo sentido, que las sanciones deben exponerse.

Ahora, bajo ese contexto, si vemos las páginas 7 y 11 del proyecto, lo que los magistrados del Estado de Yucatán nos están planteando es una violación a su independencia, a su garantía jurisdiccional de independencia que está en el artículo 116 constitucional, me parece que lo que se está solicitando de esta Suprema Corte, es una interpretación directa del artículo 114 de la Constitución, nuestra, de la Federal, en relación con el artículo 10 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores del Estado de Yucatán, para que determinemos que efectivamente dentro de ese plazo se da una condición de preclusión en el ejercicio del derecho por la propia Legislatura, y ese me parece que es el fondo. Yo ahí, por eso no veo que se trate de una resolución

meramente intraprocesal, me parece que lo que se nos está solicitando es, insisto, una interpretación directa del 114, en relación con el 116, ni siquiera meto al 16, para efectos de determinar de qué tamaño es la garantía jurisdiccional de independencia que tienen los magistrados de las entidades federativas. Como a mi juicio existe esa determinación de, o la sanción se impone en una año, o se da una condición de preclusión, me parece que no es necesario aquí esperar a la sentencia definitiva del Congreso.

Decía el ministro Ortiz Mayagoitia, en alguna de sus intervenciones una cuestión muy importante, si nosotros nos vamos a meter a generarle el sentido de las decisiones al Congreso del Estado de Yucatán, yo creo que no y en eso coincido plenamente con el señor ministro Ortiz Mayagoitia.

Creo que lo que nosotros estaríamos haciendo es una interpretación directa del 114 simplemente para decir: Sí, y efectivamente en términos de lo que dispone la opción o se aplica la sanción en un año o la persona queda eximida de la posibilidad de sanción en ese sentido.

Si esto lo relaciono con el 116 y lo veo en el sentido integral de protección a los magistrados, en este caso, del Tribunal de Justicia del Estado de Yucatán, yo no tendría por qué esperar a la decisión final del propio Congreso, sino con esta decisión, en el sentido de que no se ha actualizado la propia determinación, para mí sería suficiente para hacer una interpretación del artículo 114 en relación con el 116 y desde ahí generar el efecto de que efectivamente ha precluido.

Y con esa determinación dejar que sean las autoridades del Estado las que al final de cuentas, o más bien decirle a las autoridades del Estado que no tiene la posibilidad de aplicar esta sanción.

Por esa razón creo que se sigue dando una condición de procedencia en este mismo asunto, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el ministro Góngora, luego el ministro Aguirre Anguiano, luego el ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias señor presidente, lo que se está imputando principalmente, es la omisión del Congreso de declarar la omisión del juicio político, la preclusión, —perdón—, eso se dice en la página 2 del proyecto.

Esto es lo que está solicitando que se declare ante dicha omisión este Tribunal de la República debe resolver si ha operado la preclusión.

Luego, no se trata de un acto intraprocesal, eso es lo que quieren, lo que están pidiendo, los magistrados del Tribunal Superior de Yucatán.

Ahora si me permite usted señor presidente, estudiar el fondo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo creo que debemos superar el problema de procedencia, el ministro Cossío si bien se adelantó un poco al fondo, fue en razón de la procedencia, porque desde su perspectiva, él trató de algún modo de demostrar que esto tiene que resolverse de manera obligatoria para el Congreso, en torno a si hubo o no preclusión, haciendo alguna interpretación que en su caso vamos a ir debatiendo, porque un poco adelanto, de un transitorio de la Constitución Federal deriva una obligación del Estado y presupone que se cumplió con esa obligación del Estado, que debía ajustar la Constitución local a lo que dice la Constitución Federal, pero bien sabemos que no siempre ocurre lo mismo.

Y entonces como que ahí no podemos introducir como disposición de la Constitución local lo que teóricamente debió hacerse pero no se hizo, y entonces ahí vendría un problema de fondo muy interesante.

Pero yo creo que en relación con la procedencia, es importante seguir debatiendo, yo ahí diría, bueno, todo eso me parece muy lógico pero si ya hubiera habido una decisión del Congreso del Estado, de que no hay preclusión, entonces ya estamos ante un acto definitivo.

Pero de otra manera pues yo sigo pensando que estamos ante algo intraprocesal, bueno, por qué no le pasas, como que aquí lo que decían los magistrados es: No debió haber dicho que esto se acumulara sino debió haber dicho, dejo de actuar porque yo ya estimo que esto precluyó, sí, pues yo no soy competente entonces si me lo estás atribuyendo a mí, simple y sencillamente esto es intraprocesal y si se lo atribuyes al Congreso, pues el Congreso todavía no ha decidido.

Ministro Aguirre Anguiano tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias, casi me dejó sin materia, presidente, la realidad es que el señor ministro Cossío, hace un interesantísimo estudio de fondo, pero yo no veo superado, lo liminal, cómo entramos al fondo, haciendo decir a la Comisión Instructora lo que no puede decir, ¿está caduco, está prescrito o hay que dictar la preclusión por aplicación directa de la Constitución Federal o de la Constitución Local, la Comisión Instructora? Pues esto no puede ser. Su determinación tiene efectos intraprocesales solamente, no superamos lo liminal.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señor ministro Díaz Romero y luego el ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO.- Gracias señor ministro presidente. Estamos emigrando, de un tema de legitimación pasiva pasamos a la procedencia y luego de la procedencia, a fuerza tenemos que asomarnos al fondo, no cabe duda. Y esto es un asunto de gran importancia.

Como que por diferentes motivos este mismo problema del Poder Judicial de Yucatán y el problema que tiene tanto con el Ejecutivo como

con el Congreso local se nos viene presentando, y ya sabemos de dónde data, cuál es el origen de este desencadenamiento de juicios a los que hemos tenido que llegar.

La parte fundamental es que el juicio político se inició desde el 23 de marzo de 2004. El señor ministro Cossío nos pone en guardia y nos dice: Recordemos que el artículo 114 de la Constitución establece que hay un año para decidir el juicio político, y esta determinación, esta norma también se establece en el artículo 10 de la Constitución de Yucatán; entonces, se sigue, se está siguiendo el procedimiento.

Perdónenme que yo tenga que referirme a esto, porque de otra manera no puede uno ver la procedencia.

Entonces, del 23 de marzo de 2004 al 23 de marzo de 2005, si se toma en consideración lo que establece el artículo 114 de la Constitución Federal y el artículo 10 de la Constitución Local, debió haberse dictado la sentencia correspondiente; que conforme al artículo 110 de la Constitución Federal, las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público. Estamos pues entre dos poderes, el Poder Legislativo y el Poder Judicial; el Poder Judicial, tomando en consideración lo que dice este artículo 114 Federal y el 10 de la Constitución Local, dirá: Ya pasó un año y no me has dicho nada, entonces promueve, le dice a la Comisión que es la que a nombre del Congreso de la Unión está llevando el trámite: Certifícame si ya pasó un año; es obvio que ya había pasado un año a la fecha, ya va para tres años y no se resuelve.

Hay figuras procesales y aun de fondo que en Derecho Penal son muy conocidas, aquello de creo que es absolución de la instancia, se dicta la sentencia o se dictaba –esto ya está prohibido- pero se deja en punto de continuar, para que si más adelante hay alguna pruebas más claras, entonces se vuelve a llevar el juicio y te puedo condenar. Eso ya está

prohibido. Aquí estamos, pues, en presencia, en el fondo, de un asunto de la más alta importancia, porque un poder, que es el Poder Judicial del Estado de Yucatán está sin saber a qué atenerse; alguien dijo, creo que el señor ministro Cossío Díaz, esa espada de Damocles todo el tiempo sobre él y no puede resolverse.

De ahí que viene la promoción que se diga: Congreso, resuelve si ha precluido o no tu facultad para decidir en el juicio e imponerle las sanciones o no; de ahí que, esa promoción y lo correspondiente a esa promoción, ya no me parezca como simplemente intraprocesal; el Congreso dice: no espérate hasta que yo resuelva el juicio en su integridad; no, eso sería otra cosa, se tendría que entrar al fondo, claro que lo podría hacer; ¿pero tres, cuatro, cinco años después va a seguir el Poder Judicial del Estado de Yucatán, esperando esa resolución?. A mí me parece que desde el punto de vista de la promoción que hace la Procuraduría General de Justicia de la Nación, en el sentido de que, hay que esperar el resultado final, la resolución final, porque de lo contrario no se puede resolver en este momento, no me convenza del todo; ésta es una decisión que puede tomarse perfectamente bien al margen de lo que se establezca en el fondo; claro que se dice: nosotros, la Suprema Corte de Justicia, no puede entrar a estudiar el fondo del problema; y, efectivamente en la página cincuenta y cinco y cincuenta y seis del proyecto, se viene haciendo una alusión muy baja al respecto; pero en realidad eso no nos tocaría a nosotros; ¿qué es lo que nos tocaría a nosotros?, decirle al Congreso local: resuelve este problema y darle un margen para que lo haga; se dice: ¡ah!, pero es una omisión, sí, nos hemos encontrado en varias ocasiones en el Pleno, en controversias constitucionales, con el problema de la promoción por omisión, y se ha dicho –recordemos aquellos artículos transitorios de la reforma de mil novecientos noventa y nueve-, no se puede, a menos que la propia Constitución establezca el término, el plazo o la forma que obligue a pronunciarse al respecto, y aquí la tenemos, esa omisión debe ser superada a través de lo que establece el artículo 114 constitucional, no sé cómo vas a resolver; pero resuelve, pronúciate de una vez y no

dejes la “espada de Damocles”, pues quién sabe por cuánto tiempo ahí sobre el Poder Judicial Local.

En estos términos pues, y pidiendo por favor se me disculpe, porque tuve que asomarme un poco al fondo para manifestar pues hasta ahorita mi inclinación por decir que no se da la improcedencia que plantea la Procuraduría General de la República, sino que, es un asunto que debe ser conocido por la Suprema Corte y, en su caso, si se tiene conciencia de esto en cuanto al fondo, pronunciarse al respecto.

Gracias, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No cabe duda que la sensibilidad sobre justicia del ministro Díaz Romero, lo lleva a una proposición interesante, nada más que no perdamos de vista lo que dice el proyecto: “asimismo el concepto de invalidez en el que se aduce que el Congreso del Estado y la Comisión Instructora, carecen de competencia para enjuiciar e instruir el proceso de juicio político en contra de los magistrados, porque, al haber transcurrido el plazo de un año a que se refiere el artículo 10 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, precluyó su derecho para hacerlo, también resulta infundado, en virtud de que, como se señaló, la circunstancia de que haya transcurrido un año a partir de que se inició el procedimiento sin que el Congreso emitiera la resolución en el juicio político seguido a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, ello no afecta las facultades decisorias del órgano legislativo, al no estar establecida en la Ley esa consecuencia jurídica.

El artículo 10 de la Ley de Responsabilidades dice: “El juicio político solo podría iniciarse durante el tiempo en que el servidor público se encuentra en funciones y dentro de un año después de la conclusión de su empleo, cargo o comisión”, pero efectivamente, aparece en negrillas lo que se supone que esta es una reforma introducida probablemente en mil novecientos ochenta y nueve, dice: “Las sanciones respectivas se aplicarán en un plazo no mayor de un año, a partir de iniciado el

procedimiento”, con lo que parece ser que sí está recogiendo la disposición constitucional y entonces sí existe ley y como que cobraría lógica lo dicho por el ministro Díaz Romero, con esta interpretación y pienso que sí hay elementos, se diría, hay que entender que lo que se está impugnando es la abstención del Congreso del Estado a pronunciarse sobre la preclusión prevista en el artículo 10º, de la Ley de Responsabilidades y entonces nuestro pronunciamiento sí podría ser, señalándole un plazo para que lo haga, no nos meteríamos en el tema y señalaríamos el plazo y quizás ahí estaríamos actuando con un sentido de justicia, pero que finalmente tiene el respaldo de la interpretación de lo que se está planteando y no dejaríamos las cosas prácticamente como están, que eso sería tanto al determinar la improcedencia como desde luego, al reconocer la validez.

Ministro Ortiz Mayagoitia que había solicitado la palabra.

Señor ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Señor presidente, nada más una aclaración y para que me disculpen, dije artículo 10 de la Constitución Local, no es de la Constitución, es de la Ley Reglamentaria.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Así es, por eso quise hacer la aclaración. Ministro Ortiz Mayagoitia, luego el ministro Aguirre Anguiano y el ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor presidente. La prolongación innecesaria de un juicio político, más allá de sus términos legales, afecta a uno de los Poderes, cuyo titular o cuyos integrantes están siendo enjuiciados, creo que esta es la pregunta capital, por las características del juicio político, yo creo que sí, yo convengo en que sí se da esta afectación, hay una tesis de Derecho Civil que dice que la admisión de una demanda no afecta al demandado y aquí no se trata de la admisión sino de la prolongación innecesaria del juicio político, más allá de los límites temporales que la ley le asigna al Congreso para pronunciar la resolución definitiva.

Este es un cambio de óptica muy importante, el que tomó como sustento de su intervención el ministro Cossío Díaz, porque él dice: “El Congreso tenía un año para pronunciarse, no lo hizo, han transcurrido dos años más, hay inseguridad para los titulares de un Poder, para los magistrados componentes y no sabemos hasta cuándo se va a prolongar esta situación”, ya estamos viendo ahora que a pretexto de que existe esta controversia, de hecho se ha decretado una suspensión del procedimiento, no pedida por nadie, cuando los magistrados han instado para que se estudie el tema de preclusión.

Esta óptica nos lleva a la necesidad de vincular a la Comisión Instructora, la Comisión Instructora es la que debe hacer el estudio y presentar el proyecto, como primera fase para que el Congreso pueda emitir la decisión correspondiente; esta decisión puede ser a la amplia consideración y criterio del Congreso, o bien puede ir ya arropada con la interpretación constitucional que nos ha propuesto el ministro Cossío Díaz, respecto de la cual yo no había pensado siquiera, yo no me ocupé del tema porque dije no nos toca a nosotros analizarlo, pero cuando se da un enfoque de derecho constitucional y se dice: esta cláusula del párrafo tercero, del artículo 114, no puede tener otro significado mas que pasado el año, a partir de que se inició el juicio político ya no se puede decretar ninguna sanción en contra del servidor público. Si compartimos esta opinión, pues la vinculación sería, como en algunas sentencias de amparo directo, para que en el término de treinta días la Comisión haga el proyecto que acogiendo los lineamientos de esta decisión y lo pase a la aprobación del Congreso, no tendría mas que copiar el considerando y plantearlo al Congreso para su aprobación, no para otra cosa, con lo cual queda cerrado el juicio político, pues hombre, ha habido cambios inusitados en el examen de este asunto. A mí me convence, primero, que mantener abierto un juicio político indefinidamente sí lesiona, afecta al Poder, a cuyos integrantes se ha sometido a juicio; si fuera un solo titular, un gobernador de Estado y no se resuelve nada, pues la situación es de

inseguridad, de incertidumbre y esto trasciende, inclusive, al desempeño de los servidores públicos.

Yo estaría de acuerdo con esta propuesta y me atrevería yo a decir que se puede fusionar la propuesta del señor ministro Díaz Romero con la de Don José Ramón Cossío Díaz; es decir, no decirle: estudia libremente y como tú quieras resolverlo, sino decirle: constitucionalmente la consecuencia es ésta y no te toca, sino declarar que ya precluyó tu facultad sancionadora y, en consecuencia, sobreseer el juicio político correspondiente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- A mí me satisface, de algún modo, y podría presumir diciendo que hice de abogado del diablo, no, pero confieso que a mí me estaba convenciendo lo de la improcedencia, pero ahorita veo con una dimensión extraordinaria a lo que llegaron el ministro Cossío y el ministro Díaz Romero e incluso al leer el artículo 10, advierto que si bien no se reformó la Constitución en cuanto a este término de plazo político, el artículo 10 es coherente con las reformas a la Constitución Federal y entonces se podría hacer este estudio muy interesante, porque de pronto he advertido que añado esta consideración. Estamos ante una situación de una espada de Damocles, como el de aquello que hemos visto en algunas constituciones locales que no deciden si se ratifica o no se ratifica, sino que mantienen abierta la posibilidad de que de la noche a la mañana le digan: pues no te ratifico y te vas y por lo pronto ahí síguete, como quien dice, ya fuera de tu tiempo, que lo hemos visto en algunos estados de la República y aquí se tendría otra nueva fórmula sofisticada de tener con la espada de Damocles a los magistrados y, además, de algún modo en contra de la sociedad que requiere magistrados con un perfil idóneo y no sujetos a una acusación de juicio político, entonces yo tengo mis asuntos en el Tribunal Superior con magistrados, respecto de los cuales pende un juicio político por el tiempo que se nos dé la gana, eso como que de pronto se antoja realmente un ataque a un Poder del Estado que hay que resolver, entonces yo también manifiesto que me sumaría a esta posición

del ministro Cossío, del ministro Díaz Romero y que de algún modo, como que va justificando que nos hayamos ido asomando a otros temas, porque curiosamente todo partió del planteamiento del ministro Góngora, de la falta de legitimación de la Comisión Instructora y aquí como que vamos llegando a que sí está legitimada, que tiene la obligación de presentar el proyecto y que el proyecto debe ser en la línea de la Constitución Federal, respaldada en la Ley de Responsabilidades del Estado de Yucatán, pues había solicitado el uso de la palabra el ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, luego el ministro Góngora y luego el ministro Juan Silva Meza.

Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.- A mí me da muchísimo gusto que el ministro Cossío haya encontrado un soberado en el bosque de la Constitución, ahí nos estamos instalando, pero todavía tenemos obstáculos, este descampado comodísimo que ya nos hizo ver el señor ministro, no es tan fácil de disfrutarse, tenemos que aceptar ciertas afirmaciones tajantes, primera afirmación: la Comisión Instructora, no puede por sí y ante sí, decretar una prescripción y la consecuente cesación de la acusación y trámite de juicio político, esto solamente lo puede hacer el Congreso; resulta que del Congreso se reclamó un acto omisivo que es no decretar esa prescripción, prescripción o caducidad no sé, pero esta perención como lo maneja el proyecto; sin embargo, decimos bueno, cuando se le reclama una omisión, es terriblemente complicado y audaz decir que es procedente la acción controversial contra estos actos omisivos, pero sin embargo en los vericuetos de este camino, yo veo que encuentran algo muy interesante, que es cierto derecho de petición, resuélvele, en el término de treinta días o en término prudente al órgano, al poder del estado interesado en que se resuelva y estamos trasladando, dicho mal y rápido un derecho de petición al caso concreto, ¿Para que quién resuelva? Para que resuelva quien puede hacerlo que es el Congreso del Estado, pero yo digo bueno, ya que estamos en el terreno de las vías rápidas para llegar al soberado cómodo, por qué no hacemos lo siguiente, ya que el tiempo,

podemos medirlo, decir: esto está definitivamente proscrito si algo podemos hacer el cómputo, pues son los cito, el tiempo y determinarlo de una buena vez y por todas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: No sé si se irá a orientar en este sentido pragmático las cosas, como ha dicho —creo que lo ha dicho bien el señor ministro Aguirre— esto no le corresponde decirlo a la Comisión, sino al Congreso, yo solamente quisiera sugerir al ministro ponente, mientras vemos si vamos a seguir por ese incierto camino, que en el estudio del proyecto se utilice el término “caducidad” ya que éste es el que se refiere a la extinción de las facultades de las autoridades para sancionar, sin que sea óbice a lo anterior, el que el Poder Judicial actor haga referencia a la preclusión, puesto que con ello no se varía la litis planteada, gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene el uso de la palabra el señor ministro Silva Meza y enseguida la ministra Olga Sánchez Cordero.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor presidente, pues no cabe duda que el proyecto ya va transitando por otros caminos insospechados, pero realmente muy positivos, pero todavía no muy claros, yo creo que aquí, ahorita está aflorando a partir del tema estrictamente constitucional planteado por el ministro Cossío, ya una colisión de intereses constitucionales fundamentales, por un lado el interés derivado de la existencia de un procedimiento extraordinario como es el de juicio político, midiendo regularidad constitucional nada menos que en el ejercicio de facultades constitucionales de actores políticos, poderes del estado etc., los que señala la Constitución y por el otro, esta situación de afectación eventual a la independencia, en el caso concreto judicial, en la incertidumbre, en la indeterminación, en función de que no se decreta la extinción de facultades sancionadoras, que es el caso concreto, tenerlo en una situación de incertidumbre respecto de si

se han extinguido o no estas atribuciones o que han cesado por el transcurso del tiempo, frente a la otra situación, o sea la cuestión de la presencia del juicio político, seguido por un Poder del Estado, contra miembros de otro Poder del Estado, con un fin determinado, una intención determinada pero por el otro lado, también esa eventual afectación a independencia de ese Poder, y que hay que darle solución en función del transcurso del tiempo. Sin embargo, aquí se entreveran inclusive criterios de la Corte, en función de la extinción de las facultades que hay para sancionar y derivado de juicios de responsabilidades, esto es sanciones administrativas, hay criterios particularmente la Segunda Sala que señala, inclusive que invoca el señor ministro Góngora en su dictamen, derivados de contradicciones de tesis, donde se determina esta afectación en función de la declaratoria de extinción de facultades, éstas no pueden extinguirse en tanto que se establecería una suerte de discrecionalidad en el manejo de esta potestad. Vamos si esto juega a favor del tiempo exclusivamente, tratándose en el caso de juicio político, dónde queda esta situación que encuentre un equilibrio. En el caso concreto, yo estoy de acuerdo con que aquí como se ha presentado, el señor ministro Juan Díaz Romero señalaba fechas del 2004, donde parecería que estaba ya en suerte de resolverse esta situación de juicio político, y a la fecha no se ha resuelto; a eso obedece la instancia de los magistrados, sí, la instancia de los magistrados, pero ya pasó el tiempo, ya precluyó, así lo llaman ellos estas facultades sancionadoras, pero es en función del tiempo. Ellos se amparan en una suspensión, dicen: no, pues estamos al amparo de una suspensión, no podemos resolver nada, y se empieza ese, también una suerte de juego perverso, cada quien apoyado en las disposiciones que le vienen a modo, donde nosotros tenemos que resolver esta situación. Yo asumo esta situación superada, necesariamente tiene que superarse la situación de legitimación, para involucrar a Comisión Instructora, en la obligatoriedad de poner también las cosas a modo de que el Congreso, en lo que a él le corresponde, decida en función de la caducidad como se dice ahora de estas facultades. Pero sí hay que congeniar constitucionalmente esos dos principios. No puede quedar ya volando esta situación del juicio político

en función de transcurso del tiempo, hay que aludir a la prevalencia de intereses, cuál es el que debe prevalecer, en función también de la naturaleza en funciones que están afectando, y los valores que la sociedad necesita tener, ciertos y determinados en la pertinencia de abonar en función de disposiciones constitucionales, en función de disposiciones legales, esta suerte de caducidad de esta facultad sancionadora, que deja de lado, los extremos del juicio político, porque no va haber ningún pronunciamiento sobre la pertinencia o no del juicio político, juicio político, para bien o para mal, está en instrucción, y en el caso sería una resolución en función del tiempo, que el tiempo está afectando también la independencia judicial, que en el caso concreto, es un valor fundamental, precisamente de este Poder. Yo sigo escuchando, y yo creo que aquí, también la suerte del proyecto, creo que está ya determinada, el asunto habrá de, en función de la discusión que aquí se tome, pues tal vez tener otra suerte, yo sigo oyéndolos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Sánchez Cordero, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Muchas gracias ministro presidente, bueno, nosotros traíamos precisamente un dictamen en rojo, muy en la línea de lo que el ministro Cossío y el ministro Juan Díaz Romero han mencionado, sí traemos por ejemplo la observación en cuanto al manejo de la expresión de "preclusión", que ya ha mencionado el ministro Góngora, por supuesto estamos de acuerdo y así lo decimos en el dictamen, que debe ser caducidad, no preclusión. Traemos también el precedente importantísimo del Poder Judicial, de la controversia constitucional, que entabló el Poder Judicial del Estado de Jalisco, respecto a que se le estableció un juicio político a un juez, creo que era de Puerto Vallarta, en donde la decisión de la Suprema Corte de Justicia, se dirigió precisamente a la improcedencia del juicio político para controvertir los criterios de una decisión, de un criterio, de una decisión judicial, y por supuesto el restablecimiento de constitucionalidad mediante este control abstracto. Aquí lo traemos, y esto es simplemente

para apoyar esta línea de decisión en la que está el ministro Cossío, y que da incertidumbre por supuesto y que afecta a la independencia del Poder Judicial de Yucatán. Nosotros también, en otra parte de nuestro dictamen, traemos precisamente esta actualización de la caducidad de las facultades del Congreso del Estado de Yucatán, en estos términos del artículo 10, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de dicha entidad, y sinceramente vamos en la misma línea, porque decimos que en este sentido, y en el caso concreto, dado el especial contexto de este asunto, en nuestra opinión, sí existe la caducidad que es alegada por la parte actora, a partir del propio texto del artículo 10, de esta Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, y consideramos que este plazo de un año que se señala en la Ley, en la especie representa una formalidad que conferirá eficacia a la resolución con que culmina el procedimiento soberano de que se trata, además de que dicho plazo, evidentemente se instituyó como un mecanismo esencial de seguridad jurídica, y aun cuando el referido artículo, como se dice en una parte del proyecto, no establezca expresamente una sanción, ello no la libera de tal obligación, pues de conformidad con la garantía de su seguridad jurídica, de los artículos 14 y 16 constitucionales, debe otorgarse certeza respecto a una situación o actuación de una autoridad determinada, estimar lo contrario, decimos en el dictamen, implicaría que la situación jurídica de este Poder interesado, quedaría indefinida, lo que sería contrario a la seguridad y a la certeza jurídica de un Poder frente a otro; y por otra parte, pensamos que es el propio Congreso, el que debe estar finalmente vinculado por la resolución que en su caso, llegara a tomar la Suprema Corte, en tanto que está funcionando a través de la Comisión, entonces, en ese orden de ideas, mi postura va muy en la línea del señor ministro Cossío, y del señor ministro Juan Díaz Romero.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúa en el uso de la palabra, el señor ministro Sergio Valls, posteriormente el ministro Góngora, y el ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias, señor presidente.

Como aquí ya se ha señalado, el artículo 10 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, en congruencia con el 114, de la Constitución Federal, dispone que las sanciones que resulten del juicio político, se deben aplicar en un plazo no mayor de un año, a partir de iniciado el procedimiento, esto pienso que no puede de ninguna manera traducirse, en que si transcurre ese plazo, la autoridad competente para seguir el juicio político, ya no pueda sancionar al funcionario de que se trate, esto es que estas facultades se extingan por el transcurso de ese plazo, esto, porque en primer lugar, el artículo no dice eso, no lo dispone de esa manera, no trae esta consecuencia; y por otra parte, la finalidad del juicio político, es que se sancione a los servidores públicos que señala el artículo 99 de la Constitución de Yucatán, cuando dice: "Cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos, o de su buen despacho, el 98, fracción I, de dicha Constitución". Por lo que desde mi punto de vista, sería inaceptable y contrario a ese fin que por haber transcurrido el plazo de un año que prevé la Ley para sancionarlos, las facultades de la autoridad precluyan, como lo pretende el Poder actor, máxime que como se advierte de la propia consulta, el procedimiento de juicio político se desarrolla en varias etapas, cuya sustanciación, en ciertos casos, pueden llegar a complicarse, y por ende, tener como consecuencia, que no se pueda culminar en el plazo de un año; sin embargo, esto no significa, tampoco, que los procedimientos de juicio político, puedan extenderse de manera indefinida, o excediendo en demasía la duración que inicialmente estableció el Legislador, pues ello tendría un efecto negativo, como reiteradamente se ha señalado el día de hoy, como es el de presionar de esa forma al funcionario sujeto a juicio político, o afectar el debido desempeño de su función, consecuencias que tratándose de funcionarios de los Poderes Judiciales Estatales, serían aún, desde mi punto de vista, muchísimo más graves, puesto que el artículo 116,

fracción III, de la Constitución Federal, garantiza la independencia y autonomía de dichos Poderes, a través del respeto a ciertos principios, entre ellos precisamente que los magistrados se encuentren libres de presiones que afecten el desempeño de su encargo.

Así también, aun cuando la propia Norma Fundamental prevé que podrán ser separados del encargo cuando se actualice alguno de los supuestos que al efecto establezcan las constituciones y leyes de responsabilidad locales, como ocurre con la institución del juicio político, tales procedimientos, insisto, no deben extenderse indefinidamente, pues tal circunstancia conlleva también efectos indeseables.

Con el mayor respeto yo sugiero que se complemente el estudio con el desarrollo precisamente de la finalidad del juicio político, pero también la obligación de las legislaturas de no extender esos juicios, de manera tal que sirvan como un instrumento de presión e incertidumbre para quienes son sujetos del juicio.

Considero que esta es la oportunidad de que sentemos los criterios, los principios que en este tema deben imperar, lo cual podría también sustentar que en la sentencia que se dicte, a la que finalmente llegue el Pleno, se conmine o se recomiende al Poder Legislativo demandado, como decía el ministro Aguirre, a que dado el tiempo transcurrido desde que inició el juicio político en cuestión, a la fecha en que se está resolviendo esta controversia, se le recomiende que a la brevedad posible se concluya el procedimiento y se emita la resolución correspondiente en ese juicio político.

No pasa inadvertido para su servidor que la intención del actor con la promoción de esta controversia constitucional es precisamente que se tenga por precluido el juicio político y no que se concluya y emita sentencia en el mismo; sin embargo, toda vez que, desde mi punto de vista, en ese punto no le asiste la razón cuando pretende que se tenga por precluido el procedimiento de juicio político, y a fin de que el Poder

Judicial actor no desempeñe sus labores, no viva en la incertidumbre de cuándo y de cuál será la resolución que emita la Legislatura Local, con el consiguiente efecto negativo en su desempeño y en las relaciones que los Poderes actor y demandado tienen, creo que es más sano o benéfico que se haga esa recomendación a que he aludido.

Gracias, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Señor ministro don Sergio Valls Hernández, ha detenido mi entusiasmo, porque creo que tiene razón.

A mí también me parece que hace falta reforzar las consideraciones del proyecto, que resultan torales para sostener la conclusión de que aun cuando haya transcurrido, dice el proyecto, el plazo establecido en el artículo 10 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, no ha operado la preclusión, léase caducidad.

En el proyecto se concluye, a fojas cincuenta y cinco, que la omisión en el dictado de la sentencia en el plazo de un año, a partir de iniciado el procedimiento, no implica que el Congreso local no puede hacerlo posteriormente, puesto que no se encuentra establecida tal consecuencia en la citada Ley de Responsabilidades, y de hacerlo nosotros estaríamos legislando.

En ese sentido estimo que resulta necesario previamente establecer que el juicio político encuentra su fundamento en el artículo 110 constitucional, el cual prevé el procedimiento a nivel federal, y en lo relativo a las entidades federativas se encuentra previsto en el artículo 109 constitucional.

Asimismo, debe hacerse referencia a su naturaleza, ya que se trata de un instrumento de control para hacer prevalecer la Constitución contra actos que la contravienen, cometidos por aquellos servidores públicos que debieran velar por su cumplimiento, de tal forma que se trata de un procedimiento de carácter extraordinario, en el cual el órgano encargado de seguirlo se aparta de sus funciones ordinarias para convertirse en un órgano de carácter jurisdiccional. Es de carácter extraordinario porque su procedencia está condicionada a la existencia de causas graves, previstas por los órdenes aplicables, y su finalidad es proteger los derechos e intereses sustanciales de los intereses de los integrantes de la comunidad, a fin de evitar los abusos y la arbitrariedad de quienes tienen la obligación de velar por el respeto a las normas de convivencia, para impedir la ruptura del estado de derecho y salvaguardar la existencia misma del Estado, como la forma suprema de organización social.

Por tanto, me parece fundamental como lo ha sugerido don Sergio Valls, dejar sentada cuál es la finalidad del procedimiento de juicio político, puesto que con ello se justifica el por qué debe prevalecer el interés de la sociedad en que se dicte la resolución, en la que se declare la existencia o no de las conductas que han sido imputadas a los servidores públicos; además, considero que en relación con la afirmación que se hace en el proyecto, de que al no existir en la Ley de Responsabilidades del Estado una disposición que prevea como sanción la pérdida de las facultades de las autoridades que siguen el procedimiento, la omisión de dictar la resolución en el plazo de un año, debe hacerse también un mayor abundamiento a efecto de robustecer tal conclusión, estimo que las razones consisten en que ante la inexistencia de disposición que establezca esa consecuencia, como lo dijo don Sergio Valls, y dada la trascendencia de los procedimientos en los juicios políticos, los cuales son de orden público, no puede atribuirse al incumplimiento del Congreso, una consecuencia que la Ley no prevé expresamente, además es importante señalar que las causas de extensión de facultades, requieren estar expresamente previstas en la ley, y no

pueden inferirse por el hecho de que una norma establezca un plazo determinado para desplegar una conducta, máxime cuando se trata de una facultad que tiene su origen en una disposición constitucional.

A mayor abundamiento, podrían ser de utilidad los razonamientos contenidos en las Contradicciones de Tesis, en las que la Segunda Sala se ha pronunciado, en el sentido de que el mero transcurso del plazo previsto para dictar resoluciones de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, no conlleva la caducidad de las facultades de la autoridad, eso fortalecería el proyecto.

Ahora, si bien es cierto que existe un interés de la sociedad en que se dicte la resolución correspondiente en los juicios tales como el juicio político, también lo es que tal como lo señala el actor, la circunstancia de que un procedimiento de esta naturaleza pueda seguir en forma indefinida, sin que se emita una resolución, resulta violatorio del principio de independencia judicial contenido en el 116, fracción III, constitucional, puesto que podrían ser utilizados como una medida de presión, esto es muy importante porque muchos órganos judiciales colegiados están en esa situación.

En consecuencia, si bien en el caso no se actualiza la extinción de las facultades del Congreso, para emitir las resoluciones de los juicios políticos, como lo ha dicho don Sergio Valls, tal como lo pretende el Poder Judicial del Estado, debemos analizar, ésta pudiera ser una salida, en su conjunto, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Yucatán, porque la resolución, pues no puede quedar únicamente en el mencionado pronunciamiento, debemos atender al sistema completo de funcionamiento para la imposición de las sanciones, respecto de la cual, la citada ley en sus artículos 10 a 21, establece el procedimiento de juicio político para determinar si se encuentra probada la conducta materia de la denuncia, si existe responsabilidad del servidor público encausado y en su caso, la sanción que deba imponerse, que puede ser destitución o inhabilitación.

Veamos el 20 de la Ley de Responsabilidades de Yucatán, que establece: “Si el Congreso resolviese que no procede la acusación por el voto de las dos terceras partes del total de los miembros del Congreso, el servidor público continuará en el ejercicio de su cargo y no podrá ser sujeto nuevamente a juicio político por los mismos hechos, en caso contrario, se notificará a la Secretaría de la Contraloría General del Estado, para que proceda conforme a derecho”; al respecto, creo que es importante determinar a qué se refiere el precepto cuando establece que la Secretaría de la Contraloría General del Estado proceda conforme a derecho.

De la revisión de la Ley de Responsabilidades, podemos advertir que en el Capítulo relativo al juicio político, no se establece claramente quién deberá ejecutar las resoluciones que emita el Congreso del Estado, actuando como jurado de sentencia; sin embargo el artículo 68, señala: “Las facultades del superior jerárquico y de la Contraloría para imponer las sanciones que esta Ley prevé, se sujetarán a lo siguiente: En la fracción I.- Prescribirán en tres meses, etcétera y en la fracción II.- En los demás casos prescribirán en tres años”, de este precepto se observa que el mismo se refiere a las sanciones que esta Ley prevé y no restringe a las derivadas por responsabilidad administrativa; por tanto, pudiera aplicarse las disposiciones citadas y colegir que el Congreso del Estado al emitir una resolución en la que determine que procede la acusación, así como la sanción aplicable que sería destitución y en su caso inhabilitación, la enviará a la Contraloría para que sea ejecutada.

Por tanto, considero que en el proyecto puede concluirse que si bien no opera la extinción de facultades con fundamento en el artículo 10 invocado, como lo dice el proyecto y como lo dice Don Sergio Valls, con todo acierto, tampoco se deja a los servidores públicos enjuiciados en un estado de inseguridad permanente, puesto que la propia Ley de Responsabilidades establece la figura de la prescripción -en este caso léase caducidad-, como la única forma de liberación de la carga a que se encuentra sujeto el funcionario a quien se sigue el citado procedimiento

que para el caso del juicio político, pudiera ser el plazo de tres años previsto por la fracción II -que por cierto, me parece que ya pasaron-, toda vez que dicho juicio únicamente procede por causas graves, por lo que la fracción I, al referirse a faltas que por su cuantía son menores, o que ni siquiera llegan a causar un perjuicio económico, no puede estimarse como el cómputo del plazo de prescripción de referencia -en este caso léase caducidad-; esa pudiera ser una solución. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúa en el uso de la palabra el señor ministro José de Jesús Gudiño, en seguida el ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Me ubico en la página 57 del proyecto, donde se transcribe el artículo 165, dice: “efectivamente, en primer lugar debe de transcribirse lo que disponen los artículo 165 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 3 y 27 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos, ambos del Estado de Yucatán --el artículo 165 dice-- el Congreso integrará una comisión para sustanciar todo lo relativo al juicio político o al procedimiento para resolver respecto de la declaración de procedencia instada que se denominará Comisión Instructora y estará compuesta de tres miembros designados por el Congreso, por votación secreta a propuesta del presidente de la Gran Comisión, esta Comisión se creará para el caso específico que lo motivó” y luego viene el artículo 13 de la Ley de Responsabilidad: “la Comisión Instructora, practicará todas las diligencias necesarias para la comprobación de la conducta o hecho materia de la denuncia, establecerá las características y circunstancias del caso y precisará la intervención que haya tenido el servidor público denunciado” el 27 de la misma Ley: “la Comisión practicará todas las diligencias necesarias para la integración del expediente respectivo que permita --y aquí viene lo esencial-- que permita ilustrar con claridad al órgano de decisión, el órgano de decisión, ya nos lo acaba de decir don Genaro cuando nos leyó el artículo 20, es el Congreso del Estado por votación de dos

terceras partes” es el que va a decidir, entonces la Comisión tiene una naturaleza, podríamos decir, para sustanciar y es un órgano técnico, para dar una opinión que va a permitir al órgano de decisión tomar la resolución que estime conveniente, por lo tanto no se trata, la Comisión dicho en términos de amparo, no emite un auto de autoridad, es más bien un órgano, es un acto preparatorio de otro de autoridad, por lo tanto, no me parece correcto la posición que han compartido el ministro Cossío el ministro Juan Díaz Romero y el ministro Ortiz Mayagoitia, según creí entender de que se le diga a la Comisión Instructora que haga su proyecto en un determinado sentido y lo presente al Congreso que es el órgano de decisión, es desnaturalizar a la Comisión Sustanciadora, yo creo que esto no es posible hacerlo, si pudiéramos asomarnos al fondo yo estaría de acuerdo con el proyecto, y por lo que dice el ministro Valls, no hay un término para que decida y se refiere a aplicar las sanciones, por lo tanto debe primero determinar qué sanciones va a aplicar, yo lo que considero es que como se dijo originalmente la controversia es improcedente, porque carece de definitividad, porque únicamente va a opinar, es un órgano técnico, será y no se le puede a esta Suprema Corte, coartar la libertad de decir en qué sentido opina, por tal motivo yo considero que sí se trata de un acto, que de una controversia improcedente, no por falta de legitimación necesariamente sino porque se trata de un acto intraprocesal, imagínense, aquí tenemos muchas Comisiones, esas Comisiones lo único que hacen son opinar, dar una opinión, preparar los elementos para que tomemos la decisión, bueno lo mismo sucede en las Comisiones Legislativas, por otro lado, se habla mucho y se ha mencionado de la inseguridad de los magistrados, esto no debe tomarse en cuenta aquí, porque no estamos agregando, no estamos viendo derechos individuales, eso es materia del amparo, nosotros estamos simplemente viendo la cuestión en abstracto, con apego al texto de la Constitución de Yucatán, nadie ha impugnado la constitucionalidad de la Constitución de Yucatán.

Y revisando la Constitución, en el artículo 99, no viene la leyenda que hay en otras Constituciones, de que lo resuelto en el juicio político sea

inatacable, entonces los magistrados tienen en principio, la acción de amparo, porque la fracción correspondiente al artículo 73, dice: “siempre que sus leyes o Constituciones se lo prohíban”; por tal motivo, yo creo que es improcedente.

Si se tratara de entrar al fondo creo que el proyecto es impecable, pero creo que como lo decía el señor ministro Aguirre, hay un obstáculo anterior muy difícil de saltar.

Que éste es un órgano técnico, un órgano de opinión, de substanciación y que no es el órgano que debe decidir el fondo, y que nosotros no podemos substituirnos al Congreso, para decir si ha operado la caducidad o no, máxime, máxime cuando no proviene esta conclusión de una disposición expresa del texto; es una conclusión a base de muchas diferencias que en principio no comparto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Bien! Yo creo que la intervención del señor ministro Gudiño, nos regresa al problema de la procedencia, que incluso como ha sucedido en el análisis de este caso, nos hemos ido asomando a todas las cuestiones, de modo tal, que ya prácticamente se ha debatido hasta el fondo, pero en torno a esto, hay diferentes interpretaciones, yo he advertido que de pronto a un juicio político se le aplican las disposiciones de las infracciones administrativas, que el texto del artículo 10, de la Ley de Responsabilidades del Estado de Yucatán, que es congruente con el texto del artículo 114 de la Constitución, se le da una lectura muy peculiar, que yo a primera vista no comparto, yo creo que tenemos que reflexionar un poquito en torno a todo esto, declaramos un receso y se les reserva el uso de la palabra a quienes la tienen solicitada: el señor ministro Díaz Romero, el señor ministro Sergio Aguirre Anguiano, el señor ministro José Ramón Cossío, el señor ministro, señor ministro Guillermo Ortiz Mayagoitia, para cuando regresemos del receso, en ese orden les daré el uso de la palabra.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:00 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:25 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se levanta el receso.

Según lo habíamos señalado tiene el uso de la palabra el señor ministro Juan Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Muchas gracias señor presidente. Con motivo de las diferentes intervenciones que ha habido, las últimas sobre todo, parece que hemos regresado a lo que originalmente se había planteado sobre la procedencia del juicio de controversia constitucional; y fundamentalmente tomando en cuenta las causales que propone el Procurador General de la República, en el sentido de que es un acto, dicho en otras palabras, intraprocesal que no tiene definitividad, por tanto, que hay que esperar hasta que se resuelva por el Congreso local este juicio político, que se instruye en contra del Poder Judicial del Estado, en relación con algunos de sus integrantes, que dicho sea de paso, a mí me parece que aunque sean de carácter individual, es obvio que tienen repercusión sobre todo el Poder. Por ejemplo, si afecta en relación, como lo hemos dicho a propósito de los ayuntamientos, si afecta al presidente municipal en forma personal, también tiene facultad o legitimación el propio Municipio para venir a impugnar el acto relativo.

Con mayor razón en este caso en donde son varios los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán a los que se les viene instruyendo este juicio político. Es obvio que al final el propio Poder Judicial de ese Estado va a resultar afectado. Pero quisiera yo regresar fundamentalmente al primer aspecto, al de la procedencia, que parece que ha revivido y se han dado algunas objeciones en el sentido de superarla como se ha planteado últimamente, sino que regresamos al aspecto de que no puede examinarse, entrarse más allá del fondo del asunto, en virtud de que la resolución que se está pidiendo no, no,... tiene que esperarse hasta la resolución definitiva.

Y ya se han dado razones de por qué no es el caso de sobreseer por esta causal, sólo quisiera agregar, a manera de ejemplo lo siguiente, que tiene que ver muy de cerca con el juicio de amparo: en materia de caducidad el recurso de revisión por ejemplo, una cosa es la resolución de caducidad y otra cosa es la resolución que va a resolver, que va a dirimir el recurso formalmente planteado.

De manera que si de lo que se está quejando en este momento el Poder Judicial del Estado de Yucatán, es que se dicte una resolución a título de omisión, en el sentido de que ya ha precluido o ha caducado o como quiera llamársele, por determinadas circunstancias no puede decirse, espera de acuerdo con la causal planteada, espera hasta que se resuelva el fondo del asunto; porque no se está pidiendo que se resuelva el fondo, sino que se haga un pronunciamiento sobre si efectivamente ha operado la caducidad o la preclusión; de lo contrario, estamos confundiendo dos resoluciones: una que dirime el fondo del asunto acerca de si es responsable o no es responsable el Poder Judicial correspondiente, o bien si ha caducado el procedimiento, se ha extinguido el procedimiento con base en una determinación que proviene directamente de la Constitución.

Por esa razón, yo sigo pensando que no se da la causal de improcedencia, y que debemos entrar a estudiar el fondo del asunto; brevemente también me referiré a la circunstancia que se establece por parte de los señores ministro Sergio Valls y Góngora Pimentel, que van muy de la mano con lo que se establece en el propio proyecto, y que ustedes ven en la página cincuenta y cinco y cincuenta y seis, pero ya esto es otra cuestión a la que, pues tengo que hacer alusión porque son varias las cuestiones que se han promovido; dice en la última parte de la página cincuenta y cinco, es verdad en términos del artículo transcrito, - acaba de transcribir el artículo 10, de la Ley de Responsabilidades del Estado de Yucatán-, es verdad que en términos del artículo transcrito, las sanciones respectivas de un juicio político, deberán aplicarse en un plazo no mayor de un año, a partir de iniciado el procedimiento; sin embargo,

ello no implica de forma alguna, que si el Congreso del Estado no emite la resolución correspondiente dentro de ese plazo, tenga como consecuencia que ya no pueda hacerlo posteriormente, por virtud de que en el mencionado precepto ni ningún otro de la propia Ley, establece como sanción, que si la resolución respectiva no se emite dentro del referido plazo, las facultades del Congreso se extingan para hacerlo con posterioridad, y se dice; e aquí, que la Constitución y la Ley correspondiente, el artículo 10, solamente establecen que las sanciones respectivas se aplicarán en un plazo no mayor de un año, pero no dice que se extingan, la posibilidad de aplicar las sanciones, por tanto ya no podemos ir más allá de lo que dice el artículo 10, y estoy hablando del artículo 10, de la Ley, lo mismo que del 114 de la Constitución; entonces, sí puede decir el proyecto, y cito el proyecto porque es aquello a lo que se han referido y sostenido los compañeros ministros; pero más adelante dice, lo anterior no significa de modo alguno, que el Congreso del Estado pueda prolongar de manera indefinida e injustificadamente el trámite y resoluciones del juicio político; por lo contrario, su actuar debe ser lo más apegado a los plazos y términos señalados por la Ley de Responsabilidades, entonces no valió de nada lo establecido en el artículo 10, y no vale de nada lo establecido en el artículo 114, que dice: las sanciones correspondientes se aplicarán en un período no mayor de un año, a partir de iniciado el procedimiento, no sirve de nada esto, porque por una parte se dice, no, tu puedes resolver Congreso cuando puedas, pero por la otra dice; cuidado ¡eh! nada más no te pases mucho, no te vayas indefinidamente, no, no, pero en que término no se establece, no tenemos otro plazo, más que el establecido en el 114, porque si pasamos por alto el artículo 114, entonces, ese doble establecimiento que se pretende dar de que puedes hacerlo cuando quieras pero no todo lo que tu quieras, queda en indefinición, no sabríamos a que atenernos.

En cambio, de lo contrario interpretando el artículo 114 y el artículo 110 de la Ley, no como si fuera un reglamento, sino como la Constitución, es obvio que si se le está obligando a que se decida dentro del plazo de un

año de aplicar las sanciones, eso quiere decir que ya resolvió cuando mucho un día antes de que pasara el año. Si no es así, entonces no podemos entender de otra manera que ya no pueda hacerlo posteriormente.

En suma, creo yo que debemos interpretar este artículo 114 dentro de lo que corresponde a la interpretación de un precepto constitucional, no de un precepto legal, y mucho menos de un precepto reglamentario, se establece efectivamente que hay esta determinación y yo sinceramente prefiero entender que estamos en presencia, primero, de que no procede la causal de improcedencia y, segundo, de que debe operar el plazo que establece el artículo 114. No podemos confundir lo que se establece en la Ley de Responsabilidades para otro tipo de responsabilidades. Recordemos que el artículo 113 de la Constitución, que habla de las responsabilidades administrativas, engloba a todos los burócratas y otros que actúan dentro o con motivo de la burocracia. Es, digamos, un universo más claro, más completo. En cambio, el juicio político no se refiere a todos, se refiere exclusivamente a los que señala el artículo 110 de la Constitución: “Podrán ser sujetos de juicio político senadores y diputados, ministros de la Suprema Corte, consejeros de la Judicatura, secretarios del despacho...” etcétera. Es decir, es un núcleo muy cerrado, es un mundo cerrado respecto del cual procede el juicio político y no pueden aplicársele aquí las mismas normas que se establecen para las responsabilidades de carácter administrativo. Y esto creo yo que se ve en una forma muy clara, para mí, pues, en el presente caso, porque estamos en presencia de un Poder Judicial. De acuerdo con lo que se establece en la Constitución, artículo 17 y 126 de la Constitución, se debe resguardar y se debe vigilar la autonomía, la independencia de los Poderes judiciales, locales, del Distrito Federal, etcétera, el 122, y esto no puede lograrse si no se establece un plazo para que el Congreso local decida lo que corresponda a esa petición de caducidad o de preclusión y esto no puede entenderse si no adaptamos ese plazo que establece directamente el artículo 114 en el caso, si no quedamos en la indefinición, ahí cuando puedas, pero no te pases mucho.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias, señor ministro.

Antes de que tuviéramos el segmento de pausa de esta sesión el señor ministro Gudiño Pelayo refirió alguna argumentación que yo he dado el día de hoy para apoyar alguna de sus afirmaciones y yo sentí un sonrojo, porque resulta que en la sesión del día de hoy yo me he sentido como en la montaña rusa: Rápido, cambio de velocidad y de giro en mi entendimiento de la problemática que se ha discutido gracias a las muy interesantes intervenciones de los señores ministros, de ir de bajada y a la derecha, rápido doy el giro hacia arriba a gran velocidad, luego con una pausa abajo. Y es que en este momento realmente ya no sé cuál es mi opinión al respecto; pero aún así, tengo por fijación el artículo 114 constitucional; y el artículo 114 constitucional, dice, ni más ni menos, que el juicio político deberá iniciarse al servidor público que menciona el artículo 110, se entiende, durante el ejercicio de sus funciones, o un año después de concluido, y deberá sancionársele un año después, cuando más tarde. Esto implica la necesidad de un juicio de gran sumaridad. Qué nos decía mi querido colega don Sergio Valls. Él nos decía lo siguiente: el artículo 99 de la Constitución de Yucatán, similar al 114 en sus trazos a este respecto, nos señala ese plazo, pero no debe entenderse como draconiano. Por qué, porque los sistemas de instrucción a veces son verdaderamente complejos, y complicados, y pueden durar más de un año, y no puede ser el sentido de la Constitución, el que queden sin sanción política los funcionarios a quienes se puede instruir juicio político, esto es destitución e inhabilitación, que son las sanciones que ve el 110 constitucional. Y yo creo que sí puede; y yo creo que sí puede, porque, independientemente de los procedimientos que las leyes locales y la federal determinen para la consecución e instrucción de un juicio político, por sobre ellos está la

Constitución General de la República; y la Constitución General de la República nos señala un año para la imposición de las sanciones, un año después de iniciado el juicio, y eso implica celeridad, enorme celeridad; gran sumaridad en el manejo de los procedimientos, pero la Constitución no la determinamos nosotros, nada más la leemos, y la lectura que yo hago de la Constitución, es precisamente esa. Y ahora bien, desarrollo la argumentación sin inventar ni decir nada que no hayan dicho antes, inicialmente el ministro Cossío, y después don Juan Silva Meza con todo énfasis, secundado por don Guillermo Ortiz Mayagoitia, y al parecer por don Mariano Azuela y por Olga Sánchez Cordero, que es lo siguiente: como Tribunal constitucional, sabiendo que el tiempo es computable, ¿vamos nosotros a hacer derivaciones del asunto hacia otra serie de autoridades, para que finalmente hagan un cómputo de tiempo, que sabemos que ya transcurrió?. Yo creo que no tendría mucho sentido esta forma, perdón que lo diga, casacionista de conducirnos, yo creo que si vamos a ser Tribunal constitucional, y estamos el cien por ciento de acuerdo con esta interpretación, nosotros podemos determinar la perención en este caso de la posibilidad de enjuiciar políticamente, a cinco magistrados de un Poder del Estado, que el Poder está en jaque; un Poder del Estado le pone en jaque al otro, al tener en entredicho a cinco de sus magistrados. Hasta ahorita, la montaña rusa me lleva a este punto de interpretación. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúa en el uso de la palabra el señor ministro José Ramón Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente. Me parece que la forma correcta de abordar este problema, es como lo decía el ministro Silva en alguna de sus intervenciones. Lo que tenemos son dos preceptos constitucionales que están garantizando dos cosas diferenciadas, por un lado los artículos que están, el 108, el 110, relacionados con juicio político; y por otro lado el 116, que está garantizando un conjunto de garantías jurisdiccionales para los juzgadores locales. Entonces, creo que esta es la forma adecuada de

verlos, decía el ministro Silva Meza, preguntémosnos cuáles son las características generales del juicio político. Yo pienso que el juicio político efectivamente, es un modelo muy brevemente lo que sabemos, hemos copiado en diversas constituciones nacionales de procedencia inglesa y después norteamericana, con el propósito de poder excluir del ejercicio de una función pública a determinados servidores públicos.

A mí me parece que este juicio tiene la característica justamente de establecer supuestos generales por un lado, aunque con cierta especificidad; por el otro, procedimientos sumamente breves y la única función que tienen es retirar al servidor público del ejercicio de su cargo y, o mejor dicho, inhabilitarlo para que pueda ejercerlo; eso está por un lado.

Por otro lado, me parece que hay un valor fundamental en la Constitución que tiene que ver con la autonomía e independencia de los órganos de impartición de justicia de sus juzgadores como una condición del conjunto de funcionamiento del estado democrático de derecho; consecuentemente, tenemos estos dos elementos así; si esto es así, yo me preguntaría, ¿qué es lo que nos puede llevar a que frente a una determinación expresa que está en el artículo 114, nosotros tuviéramos que exigir requisitos o elementos adicionales, para el entendimiento de esta determinación? Es decir, ¿por qué nosotros en este balance tendríamos que pedir un conjunto extraordinario de elementos a la Constitución, para poder entender que lo que dice el texto de la Constitución, es lo que dice el texto de la Constitución?, y no estar pidiendo un conjunto de elementos adicionales, como algunos de los compañeros el día de hoy lo han planteado.

Yo quiero, nada más, recordar lo siguiente, en el texto original la Constitución de 1917, decía el artículo 113 lo siguiente: "La responsabilidad por delitos y faltas oficiales sólo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerza su encargo y dentro de un año después". Esto que significa para mí, que en ese sentido el tema de la

probable caducidad, etcétera, no lo había determinado el Constituyente sino lo había delegado en el Legislador ordinario.

En la reforma que se publica en el Diario Oficial de la Federación del 28 de diciembre de 1982, ese artículo 13 pasa a ser el 14 y vuelve a decir lo mismo: "El procedimiento de juicio político sólo podrá iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después. Las sanciones correspondientes se aplicaran en un periodo no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento". Hay una determinación expresa del Constituyente donde ya no está delegando en el Legislador ordinario la determinación de la modalidad de caducidad, –como decía don Genaro– para aplicar la sanción; me parece que esto no se delega más en el Legislador sino se hace cargo de él, expresamente el Constituyente en este mismo sentido. Yo creo, que esta es una interpretación sistemática.

Segundo.- El hecho que se diga, no hay una sanción posterior o no hay una determinación posterior; a mí me parece que nos lleva a una confusión entre reglas de competencia y reglas de conducta y me parece, que está explorada que digamos, con bastante suficiencia. Si a cada vez que vamos a establecer un plazo de prescripción o un plazo o una caducidad, vamos a exigir una redundancia normativa que diga, que lo que se acaba de decir no se puede realizar, pues entonces tendríamos que leer la Constitución así por ejemplo: "El procedimiento de juicio político sólo podrá iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después. Consecuente, no podrán iniciarse los procedimientos o caducidades". Bueno, pues si vamos a estar pidiendo a la Constitución redundancias para cada uno de los efectos, me parece que no es un caso completo.

En segundo lugar, si nosotros de esto interpretamos que la sanción se aplica en un año o no; no me parece que sea un ejercicio de legislación, me parece que es ejercicio de interpretación dentro de la totalidad del sistema que tenemos allí construidos; en el caso de la Constitución, no veo yo porque tuviéramos que exigir que expresamente una ley a la cual

el Constituyente no le ha delegado esta facultad de establecer las condiciones, porque las ha establecido el mismo, tuviera que estar previsto expresamente la caducidad de las atribuciones; yo lo puedo entender, como lo decía el ministro Díaz Romero, en algunas disposiciones de carácter administrativo, pero el texto constitucional, ¿vamos a pedir, insisto, esa redundancia normativa de norma constitucional o de norma legal en cada uno de los casos, para decir que hay caducidades o hay prescripciones o hay cualquier forma de extinción de los derechos? A mí me parece que esa no es una forma de interpretar sistemáticamente la Constitución.

Siguiente asunto. Es cierto que hay unos precedentes al resolverse algunas cuestiones administrativas, pero yo coincido con un comentario que hacía el señor ministro presidente; yo creo que la Constitución distingue muy bien entre distintos tipos de obligaciones a los servidores públicos, y como consecuencia de eso distintos tipos de responsabilidades, la fracción I del 109, se refiere a responsabilidad política, la segunda a responsabilidad penal, la tercera a responsabilidad administrativa, de manera que me parece muy interesante las tesis y yo las compartiría sobre responsabilidad administrativa, pero no veo cómo, habiendo tres cajones separados podamos decir que lo que sea resuelto en una materia tiene una aplicación distinta para otra. Otro argumento que me pareció muy interesante, y por eso me refiero a él, es éste que construía Don Genaro; el artículo 20 efectivamente, dice: “si el Congreso resolviere que no procede, etcétera, se harán determinadas funciones, en caso contrario se notificará a la Secretaría de la Contraloría del Estado, para que proceda conforme a derecho”; de ahí saca una muy interesante inferencia el ministro Góngora, en el sentido de que eso nos remite al 68 a la facultad del superior jerárquico para imponer sanciones, a mí a diferencia de él me lleva al artículo 60, donde se dice: “La Contraloría expedirá constancias que acrediten la no existencia del registro de inhabilitación, que será exhibida para los efectos pertinentes por las personas que sean requeridas para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público”; me parece que el efecto no es generar un plazo de prescripción adicional, me parece que el efecto

específico es, informarle a la Secretaría de la Contraloría del Estado de Yucatán, para que incorpore el nombre de ese servidor público que ha sido destituido e inhabilitado y desde ahí emita las certificaciones, entre otros de los efectos que pudieran haber, simplemente para que este sujeto que ha sido destituido e inhabilitado no pueda desempeñar otros cargos durante ese tiempo; y el último argumento se parece mucho al que acaba de sustentar el ministro Díaz Romero y vuelvo al comienzo, si lo que vamos es a contrapesar la determinación de juicio político frente a garantía jurisdiccional, a mí si no me queda francamente claro, cómo es posible que digamos: “oye, tú te puedes pasar del año, nada más no te pases mucho”, no, esa parte no me acaba de quedar claro, o hay garantías jurisdiccionales y hay interpretación de los preceptos o no hay garantías jurisdiccionales y no hay interpretación de los preceptos, me parece que nosotros no podríamos emitir una exhortación para decirle: “trata de ajustarte lo más que puedas a los términos o a los plazos que tuvieres para llevar a cabo esa sanción”, y como decía Don Juan, pero independientemente o si te pasas y no aplicas la sanción aun cuando hay precepto constitucional, no importa, puedes seguir generando o imponiendo las condiciones de la sanción, yo he visto el conjunto de los argumentos que se han presentado en este sentido, a mí sí me parece, primero: que estamos ante una procedencia por las funciones sustantivas, no meramente adjetivas, que cumple la Comisión Instructora dentro de un proceso de juicio político, y en segundo lugar, que interpretando el 114 y poniéndolo en este balance a que se refería el ministro Silva Meza, sí es claro que se genera esta condición como un medio de protección o de ejercicio de la garantía jurisdiccional de que gozan los juzgadores por determinación expresa de la Constitución. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Ortiz Mayagoitia tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor presidente. Aludiré a dos principios que se refieren a la interpretación de normas

constitucionales, el primero de ellos sostiene que: las Constituciones no contienen normas ociosas, toda norma constitucional debe interpretarse dándole un sentido de Ley útil, Ley aplicable. El otro principio consiste en que es deber del intérprete constitucional, hacer efectiva la fuerza normativa de la Constitución, y no diluirla ni menguarla; al tenor de estas dos premisas, yo quedo convencido que la disposición del artículo 114 de la Constitución, en el sentido de que las sanciones correspondientes a la responsabilidad política, se aplicarán en un período no mayor de un año, a partir de iniciado el procedimiento, solamente puede tener el significado de que transcurrido este año, perece la potestad sancionadora del Órgano Legislativo encargado de aplicarlas, si no interpretamos así el texto constitucional, lo volvemos una norma ociosa, diluimos su eficacia como norma constitucional.

Ésta es una disposición de rango federal y, en principio para funcionarios federales, pero bien, nos significó el señor ministro Cossío Díaz, que en el precepto transitorio que se publicó en el año de mil novecientos ochenta y dos, se vinculó a todos los Estados a adecuar sus constituciones políticas al contenido de este Capítulo de la Constitución; quiere decir que la propia norma fundamental determinó su fuerza expansiva para que sea una garantía constitucional vigente para todos los órdenes de gobierno.

Así, entonces, el artículo 114 de la Constitución, contiene: 1º. Un deber para los órganos legislativos, instruir y resolver el juicio político en un plazo que no exceda nunca de un año, pero este deber respecto de los servidores públicos se transforma en un derecho sustantivo, el servidor público que se ve sometido a un juicio político tiene derecho a que su situación se defina por resolución final a más tardar en el plazo de un año; de acuerdo con esto, éste es el derecho que aquí se estima violado, el derecho de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado a que en un año se debió concluir el juicio político, se les instruye; por tanto, no puede haber improcedencia, no podemos decir que el asunto está en trámite y que sus actuaciones carecen de

definitividad, porque ésta es la violación, precisamente, éste mantener en trámite es lo que importa la violación alegada, con la singularidad de que los límites temporales de esta preclusión están previstos claramente en el artículo 14 constitucional, el año se cuenta a partir de que se inicia el juicio político y, con la precisión de que en el caso están demostrados los dos requisitos; el juicio político se inició el veintidós de marzo de dos mil tres, debió concluir en la misma fecha del año siguiente.

Por lo tanto, en el caso existe una violación directa al artículo 114 de la Constitución al precepto de ley secundaria que señala la misma temporalidad para el Congreso y la manera de restaurar esta violación, no se puede reparar porque ya este tiempo transcurrido de inseguridad jurídica nadie lo puede retrotraer, pero digo, la manera de restaurar esta violación es declarando inconstitucional que el Congreso Local del Estado de Yucatán mantenga abierto y en trámite el juicio político de que se trata y debemos también condenarlo a que decrete su archivo definitivo por haber precluido su potestad sancionadora. A esta conclusión podemos llegar, señores ministros, siempre y cuando haya una mayoría de por lo menos seis ministros que compartamos la interpretación directa de la Constitución que propuso el ministro Cossío Díaz y, de ahí, mi sugerencia de que en su oportunidad el señor presidente haga una votación preeliminar de quiénes estamos por declarar la resolución de esta Suprema Corte que ya precluyó la facultad sancionadora del Congreso Local de Yucatán y quiénes no, porque se han dado argumentos de que como la ley no señala expresamente esta consecuencia no se puede dar, gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Sí señor presidente, es que yo quisiera pedir un favor a los señores ministros, diferir la decisión para pasado mañana, yo tengo la idea de hacer una construcción prácticamente con lo que aquí se ha dicho, pero tratando de congeniar las dos situaciones, porque tal vez ya lo pertinente como va caminando

esta situación, sería entrar a otro derrotero de interpretación constitucional en función del sistema completo con lo que aquí se ha dicho, por lo cual yo tengo muchas dudas, pero muchas dudas, más cargadas a la posición que se ha venido manifestando de la interpretación del 114 constitucional, por eso yo como ponente, pediría, al Tribunal Pleno, cuando menos diferir la toma de decisión para el próximo jueves.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo haría dos sugerencias: una, que no se perdiera de vista de que aquí hay aparentemente una situación peculiar, que el 114, de acuerdo con el transitorio que mencionó el ministro Cossío, debía haber llevado a que fuera en la Constitución de Yucatán, donde se estableciera ese principio de 114 y todo parece indicar que esto sólo se hizo en la Ley de Responsabilidades; pero ahí es en donde yo creo que debe uno entender si una ley secundaria de un Estado, recoge lo que es una obligación constitucional, en esa medida, se tiene que ajustar a la Constitución, en otras palabras, estaríamos ante la aplicación de una Constitución que fuera manifestación de una desobediencia a la Constitución Federal, porque tenía un plazo para ajustarla o aplicar el artículo de la ley secundaria, donde sustancialmente se ajustó a la Constitución, esto sería lo primero en cuanto a esto de adelantar algunas apreciaciones sobre el problema, pero también creo que sería útil para que esto lo superáramos totalmente, que se votara por la procedencia o improcedencia, porque como incluso en la posición del ministro Gudiño, hubo de algún modo la idea de insistir en la improcedencia, yo creo que también sería muy adecuado para lo que pretende el señor ministro Silva Meza, que definiéramos este problema.

Entonces, si les parece señor secretario, pida la votación sobre si se estima que es procedente el juicio de controversia constitucional o improcedente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Es procedente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Igual.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Es procedente.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Es procedente el juicio.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Es improcedente.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Es procedente.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Es procedente.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Por la procedencia del juicio.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Es procedente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AZUELA GÜITRÓN: Es procedente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, hay mayoría de nueve votos en el sentido de que es procedente la Controversia Constitucional.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, en consecuencia, si les parece, citamos para la próxima sesión del jueves a las once en punto, este asunto quedará en lista para continuar con su examen y esta sesión se levanta.

(TERMINÓ LA SESIÓN A LAS 14:00 HORAS)